

CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 01 de junio de 2021, la apoderada demandante mediante escrito, *aporta la evidencia de como obtuvo el correo electrónico al que envió la notificación personal a la demandada*. Por lo que pasa a despacho para que se sirva proveer. Hoy 21 de junio de 2021.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 884
76-109-40-03-004-2021-00059-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. 385 del 15 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MELISSA EUGENIA HURTADO PORTOCARRERO**.

La demanda se fundamentó en **pagaré 8290088443**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La parte actora allegó constancia de notificación personal enviada al correo de la demandada **MELISSA EUGENIA HURTADO PORTOCARRERO**, con fecha de recibido el 16 de abril de 2021, por lo que los términos para que el mismo ejerciera su derecho de defensa o de pagar la obligación, venció el **04 de MAYO de 2021** a las **04:00 pm**.

De conformidad con el decreto 806 de 2020, la notificación personal por mensaje de datos en este caso se encuentra surtida, sin necesidad de envío de citación para notificación o de la notificación por aviso (Sent. C420/20).

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **pagaré 8290088443**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, y por ende el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se dejará sin efecto el numeral primero del auto 641 de fecha 11 de mayo de 2021, donde se indica que no se tendrá en cuenta la notificación enviada a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MELISSA EUGENIA HURTADO PORTOCARRERO**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo No.385 del 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y sus costas (respectivamente), hasta la concurrencia de éstas. Cualquier excedente, entréguese al demandado, siempre y cuando no tenga embargados sus remanentes, previa solicitud para ello.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **MELISSA EUGENIA HURTADO PORTOCARRERO**, y a favor de la parte demandante.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTO el numeral primero del auto 641 de fecha 11 de mayo de 2021, donde se indica que no se tendrá en cuenta la notificación enviada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15761b96e854a34af3e75d2ce64cb549a1fb597a353068edd182d9cadf
055ea1

Documento generado en 25/06/2021 04:01:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>